

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

<b>Queja</b>	<b>2400209</b>
<b>Materia</b>	Servicios públicos y medio ambiente.
<b>Asunto</b>	Contaminación acústica.
<b>Actuación</b>	Resolución de consideraciones a la Administración.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Antecedentes

**1.1.** Con fecha **17/01/2024** se registró de entrada en esta institución escrito de la persona promotora del expediente que fue identificado con el núm. de queja **2400209** y en el que se reclamaba la inactividad del Ayuntamiento de Mislata en ejecutar las recomendaciones contenidas en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301544 de fecha 26/06/2023](#).

**1.2** Admitida la queja en fecha **20/02/2024**, se requirió al Ayuntamiento de Mislata que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos denunciados y en particular sobre el resultado de la auditoría realizada, sobre el procedimiento sancionador incoado a la persona jurídica responsable de las molestias acústicas y sobre las medidas municipales adoptadas para el cese de la contaminación acústica objeto de la presente queja.

**1.3** Con fecha **21/02/2024** la persona promotora de la queja presenta escrito al que adjunta copia de la notificación de la resolución del Ayuntamiento de Mislata de fecha 14/02/2024, por la que se acordaba incoar procedimiento sancionador a la mercantil (...).

**1.4** Transcurrido el plazo establecido para que el Ayuntamiento de Mislata informara a esta institución en cumplimiento del requerimiento efectuado en fecha **20/02/2024**, la referida administración local no ha dado cumplimiento al mismo.

**1.5** Con fecha **3/04/2024** se solicitó al Ayuntamiento de Mislata un nuevo informe en el que especificara los siguientes extremos:

- 1.- Si se ha incoado el procedimiento sancionador referido en la Resolución de fecha 14/02/2024.
- 2.- Si se han adoptado medidas provisionales o cautelares que eviten la contaminación acústica denunciada.

**1.6.** Nuevamente ha transcurrido el plazo establecido en esta última resolución de nueva petición de informe sin que el Ayuntamiento cumplimentara la solicitud realizada.

### 2 Consideraciones

#### 2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posible afección del derecho de la persona interesada al **derecho a una buena administración** (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana) lo que faculta al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto en cuanto, de conformidad con el

artículo 1 del Reglamento de organización y funcionamiento del Síndic de Greuges aprobado por Resolución de 16 de marzo de 2022 (DOGV 25/03/2022):

1.El Síndic de Greuges es la institución estatutaria comisionada por les Corts Valencianes, en adelante les Corts, para velar por la defensa de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondientes, y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, en especial el Convenio Europeo de Derechos humanos y la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana. A estos efectos podrá supervisar las actuaciones e inactividades de las administraciones públicas valencianas, instituciones y demás actores o sujetos contempladas en el artículo 17 de su Ley 2/21, del Síndic.

El Ayuntamiento de Mislata informó en fecha **5/07/2023** que aceptaba las recomendaciones contenidas en la [Resolución de consideraciones a la Administración de la queja nº 2301544, de 26/06/2023](#), entre las que se incluía:

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que realice las actuaciones necesarias tendentes a comprobar los hechos denunciados y en su caso adopte las medidas necesarias para el cese de las molestias generadas, incluyendo el ejercicio de la potestad sancionadora si hubiera comprobado la comisión de hechos tipificados como infracción administrativa y en su caso la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

Sin embargo, en fecha **17/01/2024** la persona interesada presentó ante esta institución nueva queja por la inactividad de la referida administración local en ejecutar la recomendación aceptada ante las molestias por ruidos derivados de la actividad de escuela de música en los bajos de la Comunidad de propietarios en Calle (...) núm. (...).

Así el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable.»

Este **derecho a una buena administración** se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

Debe recordarse que el **Tribunal Supremo** ha establecido como doctrina casacional en la **Sentencia de 15 de octubre de 2020 (rec. 1652/2019)** que:

*“Es sabido que el **principio de buena administración** está implícito en nuestra Constitución (artículos 9.3, 103 y 106), ha sido positivizado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea (artículos 41 y 42), constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un **modo de actuación pública que excluye la gestión negligente(...)**, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene —debe tener— plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un **correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos**».*

Y en la **Sentencia de 4 de noviembre de 2021 (rec. 8325/2019)** ha señalado que:

*“Como se desprende de lo dicho por el Tribunal Supremo el principio de buena administración tiene una base constitucional y legal indiscutible. Podemos distinguir dos manifestaciones del mismo, por un lado constituye un deber y exigencia a la propia Administración que debe guiar su actuación bajo los parámetros referidos, entre los que se encuentra la **diligencia y la actividad temporánea**; por otro, un derecho del administrado, que como tal puede hacerse valer ante la Administración en defensa de sus intereses y que respecto de la falta de diligencia o inactividad administrativa se refleja no ya sólo en la interdicción de la inactividad que se deriva de la legislación nacional, arts. 9 y 103 de la CE y 3 de la Ley 39/2015, —aunque expresamente no se*

*mencione este principio de buena administración—, sino de forma expresa y categórica en el art. 41 de la CEDH»*

En conclusión, los principios de **buena administración** se relacionan con «un derecho implícito en la Constitución: **el derecho al buen funcionamiento de una Administración cuya función es servir (art. 103 CE)**»

Si el Ayuntamiento de Mislata se comprometió con el Síndic de Greuges y con la ciudadana promotora del expediente a resolver el problema de contaminación acústica con origen en una escuela de música que le afectaba, la no materialización por la administración local del compromiso adquirido con la ciudadana supone una quiebra de los **principios de buena fe y confianza legítima**.

A título ilustrativo y para precisar el contenido de los principios referidos cabe señalar la **Sentencia núm. 24/2019 del Tribunal Supremo de 15 de enero de 2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera, rec.501/2016** que dispone:

*«Los principios de seguridad jurídica, buena fe, protección de la confianza legítima y la doctrina de los actos propios informan cualquier ordenamiento jurídico, ya sea estatal o autonómico, y constituye un componente elemental de cualquiera de ellos, al que deben someterse en todo momento los poderes públicos.»*

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en el artículo 3.1.e., establece los principios de actuación de las Administraciones Públicas y señala:

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.  
Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:  
(...)  
e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional

La interpretación de los referidos principios se recoge en la **Sentencia núm. 2131/2016 del Tribunal Supremo de 3 de octubre de 2016, dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo, rec. 580/2014, con cita de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de diciembre de 2015 (270/15)** que declara:

*“este principio de **confianza legítima** encuentra su fundamento último, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 24 de marzo de 2003 (recurso 100/1998) y 20 de septiembre de 2012 (recurso 5511/2009), «en la protección que objetivamente requiere la confianza que fundamentamente se puede haber depositado en el comportamiento ajeno y el deber de coherencia de dicho comportamiento», y en el principio de **buena fe** que rige la actuación administrativa, pues como afirma la sentencia de 15 de abril de 2005 (recurso 2900/2002) y nuevamente la ya referenciada de 20 de septiembre de 2012, «si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado». Ahora bien, la protección de la confianza legítima no abarca cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino que como indican las sentencias de esta Sala de 30 de octubre de 2012 (recurso 1657/2010 ) y 16 de junio de 2014 (recurso 4588/2011 ), se refiere a «la creencia racional y fundada de que por actos anteriores, la Administración adoptará una determinada decisión», y como indican las sentencias de 2 de enero de 2012 (recurso 178/2011) y 3 de marzo de 2016 (recurso 3012/2014), tan solo es susceptible de protección aquella confianza sobre aspectos concretos, «que se base en signos o hechos externos producidos por la Administración suficientemente concluyentes.»”*

En el presente supuesto, la inactividad de la administración a la hora de adoptar y ejecutar las medidas necesarias para el cese de las molestias por ruido generadas puede provocar una lesión de los derechos de la persona interesada, tal y como se ha expuesto (en particular, la lesión del principio de buena fe y del derecho a una buena administración); lesión que podría ser susceptible de indemnización, para cuya procedencia y determinación podría solicitarse por el particular el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la administración.

Es preciso recordar que el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, prescribe que,

1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
- b) Simplicidad, claridad y proximidad a los ciudadanos.
- c) Participación, objetividad y transparencia de la actuación administrativa.
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- (...)
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados (...).

Finalmente, hemos de recordar que la ley que regula el funcionamiento de esta institución (Ley 2/2021, de 6 de marzo, del Síndic de Greuges) establece en su artículo 41 que **«cuando una administración pública, haya o no aceptado las recomendaciones o sugerencias contenidas en la resolución de un determinado procedimiento de queja, no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, el síndic o la síndica de Greuges podrá (...) requerir a los órganos o autoridades implicadas para que modifiquen sus prácticas y hagan efectivas las recomendaciones o sugerencias realizadas (...)**»

## 2.2 Conducta de la Administración

Ante la falta de colaboración del Ayuntamiento de Mislata es necesario recordar que el artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

“Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...)

El Ayuntamiento de Mislata todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Mislata se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

## 3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **AYUNTAMIENTO DE MISLATA** las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

**1. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que en cumplimiento de los principios de buena fe y confianza legítima acomode la actuación administrativa a los principios de eficacia, economía y celeridad establecidos en el artículo 103 de la Constitución.

**2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que acelere, con los límites y requisitos establecidos en la normativa que resulte de aplicación, la tramitación y ejecución de las medidas y procedimientos a los que refería en su informe emitido en contestación a la queja núm. 2301544.

**3. ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

**4. ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada, al Ayuntamiento de Mislata.

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana